REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PENAL DE CONJUECES

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Conjuez ponente:	DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA
Radicación:	23001-22-04-000-2026-00368-00
Accionante:	PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ, en nombre propio.
Accionada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA.
Vinculados:	ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ (tercera con interés); Subdirección de Talento Humano, Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, Dirección Seccional de Córdoba y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; COLPENSIONES; integrantes de la lista de elegibles OPECE I-103-M-01-(597).
Asunto:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. **Acta N 27 de noviembre 13 de 2026**

1. ASUNTO

Procede la Sala Penal de Conjueces a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA**, trámite al que fueron vinculados la doctora **ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ**, la Subdirección de Talento Humano, la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, la Dirección Seccional de Córdoba y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y los integrantes de la lista de elegibles del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597).

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de amparo

La señora **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ** solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada en condición de prepensionada, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso, que estima vulnerados por la Fiscalía General de la Nación con la expedición de la Resolución No. 30000-06574 del 16 de octubre de 2026. Mediante ese acto, el Director Ejecutivo de la entidad nombró

en período de prueba a la elegible **ROSANA GONZÁLEZ DÍAZ** en el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito identificado con el ID 17260, que la accionante desempeñaba en provisionalidad desde el 1 de enero de 2014, y dio por terminado su nombramiento provisional a partir de la fecha de posesión de la elegible.

Relató que nació el 24 de diciembre de 1966, que está afiliada a Colpensiones en el régimen de prima media con prestación definida y que, según la historia laboral expedida el 22 de octubre de 2026, registra 1.247,29 semanas cotizadas, por lo que, según su cálculo sobre la base de 1.300 semanas, le faltan 52,71 semanas para causar la pensión de vejez. Sostuvo que la entidad no realizó un análisis individualizado de su condición de prepensionada ni estudió alternativas de reubicación. Pidió que se ordene a la entidad abstenerse de hacer efectiva su desvinculación o, si ya se produjo, que se disponga su reintegro y reubicación en un cargo compatible o equivalente hasta completar las semanas necesarias para consolidar su derecho pensional y, en subsidio, una valoración individualizada de las alternativas de cargos existentes en la Seccional Córdoba.

2.2. Trámite

Mediante auto del 5 de noviembre de 2026, esta Sala de Conjueces aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados Víctor Ramón Diz Castro y Lía Cristina Ojeda Yépes, avocó el conocimiento del asunto, admitió la demanda, vinculó a las personas y dependencias antes mencionadas y negó las medidas provisionales de suspensión solicitadas por la accionante. En su lugar, decretó de oficio una medida provisional de conservación consistente en que la Fiscalía General de la Nación garantizara, desde el 5 de noviembre de 2026 y hasta la sentencia de primera instancia, la continuidad de las cotizaciones de la accionante al Sistema General de Pensiones y su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, requirió informes a la Fiscalía General de la Nación y a Colpensiones y ordenó la publicación de la demanda y del auto para notificar a los integrantes de la lista de elegibles.

La publicación se efectuó el 6 de noviembre de 2026 en la página web de la Fiscalía General de la Nación, según el correo de confirmación de la Dirección de Comunicaciones de esa entidad, y en la aplicación SIDCA3 del Concurso de Méritos FGN 2024, según el oficio de la misma fecha suscrito por el doctor Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso por parte de la UT Convocatoria FGN 2024.

2.3. Contestaciones

Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. El doctor José Ignacio Angulo Murillo, Subdirector de Talento Humano (E), se opuso a las pretensiones y pidió declarar improcedente la acción o, en subsidio, negar el amparo. En síntesis, informó y argumentó lo siguiente:

(i) En cuanto a la medida provisional, la Subdirección, mediante comunicación No. 2026301001530732 del 6 de noviembre de 2026, la puso en conocimiento de la Subdirección

Regional de Apoyo Noroccidental para su cumplimiento, en atención a la delegación prevista en el artículo 4 de la Resolución No. 0-0043 del 11 de febrero de 2026.

(ii) No allegó un estudio individualizado previo a la Resolución No. 30000-06574. Explicó que el empleo de la accionante se incluyó en la oferta del Concurso de Méritos FGN 2024 por aplicación del criterio de «pensionable» previsto en la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, según un reporte con corte al 30 de enero de 2025, y que la accionante fue incluida en ese grupo «toda vez que, para esa fecha, contaba con 58 años, condición que la incluyó en el grupo de pensionables».

(iii) En la planta global existen 1.056 empleos de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito no ofertados en el concurso y no provistos por carrera. En la Dirección Seccional de Córdoba, con corte al 5 de noviembre de 2026, hay 23 empleos de esa denominación en esa situación: 22 provistos en provisionalidad y uno pendiente de provisión. Los ID 25076, 17261 y 25125 están ocupados en provisionalidad y, según el informe, «las tres personas que lo ocupan se encuentran en términos de posesión en nombramiento en periodo de prueba y tiene prórroga activa hasta el 7 y 10 de diciembre de la presente anualidad».

(iv) En cumplimiento de la sentencia del 15 de octubre de 2026 (radicado 2026-00316), la entidad nombró en provisionalidad al señor Guillermo Segundo Díaz García en un empleo vacante de la Dirección Seccional Bogotá (ID 7890) durante el tiempo estrictamente necesario para completar las semanas faltantes (Resolución No. 30000-06874 del 26 de octubre de 2026). En cumplimiento de la sentencia del 18 de septiembre de 2026 (radicado 2026-00268), trasladó a la señora Julia Eva Hernández Cruz a un cargo no ofertado en el concurso (Resolución No. 30000-05949 del 28 de septiembre de 2026).

(v) El último pago de aportes a pensión efectuado por la entidad a favor de la accionante corresponde al período de octubre de 2026, según el certificado del operador de información que adjuntó.

(vi) La acción es improcedente porque la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no acreditó un perjuicio irremediable. Sobre todo, sostuvo que la accionante ya reúne los requisitos para la pensión de vejez: tiene 59 años y, como el reporte de Colpensiones registra 1.247,29 semanas con corte a septiembre de 2026 y trabajó todo el mes de octubre, «es claro que la actora completó las 1250 semanas que exige la ley para cumplir con el requisito de tiempo para pensionarse». Para la entidad, la accionante no es prepensionada, no goza de estabilidad laboral reforzada y no se afecta su mínimo vital, pues recibirá la liquidación de sus prestaciones sociales y cesantías y su pensión se reconocerá con efectos retroactivos.

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. El doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Secretario Técnico de esa Comisión, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó que la competencia de la Comisión se extiende hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, y que el nombramiento en período de prueba y la terminación de los

nombramientos provisionales corresponden a la Subdirección de Talento Humano. Acreditó la publicación ordenada en el auto del 5 de noviembre de 2026 y pidió desvincular a la Comisión y a la Fiscal General de la Nación.

Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental. El doctor Miguel Fernando Vega Rodríguez, Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa dependencia no expidió el acto cuestionado ni tiene facultad nominadora, y su intervención se limita a la comunicación y notificación de las decisiones. Informó que, en cumplimiento de la medida provisional, la entidad adoptó las acciones necesarias para garantizar la continuidad de las cotizaciones de la accionante al Sistema General de Pensiones, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mediante oficio No. 2026341001545682 del 9 de noviembre de 2026, comunicado a la accionante en la misma fecha, le informó que los aportes a salud continúan a su cargo y que, si no los efectúa, la Subdirección asumirá provisionalmente su pago y adelantará las gestiones para obtener su reembolso.

No obra en el expediente pronunciamiento de Colpensiones, de la Dirección Seccional de Córdoba ni de los integrantes de la lista de elegibles. Colpensiones tampoco expidió la certificación requerida en el numeral sexto del auto del 5 de noviembre de 2026.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Sala de Conjueces es competente para conocer de la presente acción en primera instancia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y lo resuelto en el auto del 5 de noviembre de 2026, que aceptó el impedimento de los magistrados de la Sala Penal.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al debido proceso de la accionante al terminar su nombramiento en provisionalidad para proveer el empleo con una elegible del Concurso de Méritos FGN 2024, sin realizar un estudio individualizado de su condición de prepensionada. Previamente, la Sala debe establecer si, a la fecha de esta sentencia, subsiste el objeto de la acción, dado que, según lo informado por la entidad accionada, durante el trámite la accionante habría completado el número mínimo de semanas exigido para acceder a la pensión de vejez.

3.3. Procedencia de la acción

Legitimación. La accionante actúa en nombre propio como titular de los derechos invocados, por lo que está legitimada en la causa por activa. La Fiscalía General de la Nación está legitimada en la causa por pasiva, pues expidió, por conducto de su Director Ejecutivo, el acto que dispuso la

terminación del nombramiento provisional, y la Subdirección de Talento Humano es la dependencia encargada de los nombramientos en período de prueba y de las terminaciones de los nombramientos provisionales derivados del concurso. En cambio, la Sala encuentra acreditado que la Comisión de la Carrera Especial, cuya competencia se agotó con la conformación de las listas de elegibles, y la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, cuya intervención se limita a la comunicación de las decisiones y a la ejecución de la medida provisional, no tuvieron participación en la decisión cuestionada. Tampoco se advierte conducta atribuible a la Dirección Seccional de Córdoba, a Colpensiones ni a los integrantes de la lista de elegibles. Por ello, se dispondrá su desvinculación. La solicitud de desvincular a la Fiscal General de la Nación no requiere pronunciamiento separado, porque la acción se dirige contra la entidad, representada en este trámite por las dependencias que la contestaron.

Inmediatez. La acción se presentó el 26 de octubre de 2026, diez días después de expedida la resolución cuestionada, término razonable.

Subsidiariedad. Aunque la accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la tutela cuando quien es retirado del servicio alega la condición de prepensionado, como ocurrió, entre otras, en las sentencias T-052 de 2023 y T-318 de 2025, pues la eventual interrupción de las cotizaciones puede frustrar el acceso a la pensión antes de que el juez ordinario se pronuncie. En este caso, al presentarse la demanda, la accionante tenía 59 años y le faltaban, como se explicará, unas pocas semanas para completar el requisito, y su retiro era inminente. En esas condiciones, el medio ordinario no resultaba eficaz para conjurar el riesgo alegado, por lo que la acción es procedente. Ello no significa que la Sala comparta las razones de fondo de la demanda, sino que se encuentra habilitada para examinarlas.

3.4. La protección constitucional de los servidores provisionales prepensionados frente al concurso de méritos

La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-003 de 2018, definió la condición de prepensionado y el fundamento de su protección (párrafos 61 y 62):

> *«Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*
>
> *La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez».*

Frente a los servidores provisionales que deben ser retirados para proveer el cargo con quien superó un concurso, la Corte Constitucional ha reconocido que su estabilidad es relativa. En la sentencia SU-446 de 2011 señaló:

> *«Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos».*

No obstante, cuando el provisional es prepensionado, la jurisprudencia ha exigido a la administración agotar medidas de protección. Así lo recordó la sentencia T-318 de 2025 (párrafos 94 a 96):

> *«La Corte ha señalado que las entidades deben verificar si la persona que ocupa el cargo en provisionalidad y debe ser retirada tiene la calidad de prepensionada. En caso afirmativo, la entidad deberá entonces agotar las siguientes medidas de protección: "a. Establecer los mecanismos necesarios para que el prepensionado sea el último en ser desvinculado de su cargo. b. En caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad. c. Emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro."*
>
> *Lo anterior implica que la entidad debe hacer un estudio de la composición de su planta de personal, para comprobar si efectivamente existe la posibilidad de reubicar a la persona o mantenerla el mayor tiempo posible en un cargo. Ese estudio debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las razones por las cuales no puede ser reubicada. [...]*
>
> *Igualmente, en algunos casos también se ha contemplado la posibilidad de ordenar a la entidad accionada que realice las cotizaciones restantes a favor del demandante, hasta que este cumpla las semanas requeridas para obtener el derecho pensional».*

En la misma línea, la sentencia T-052 de 2023 (párrafo 54) precisó que, en estos casos:

> *«[...] lo procedente es ofrecer a las personas en condición de prepensionadas otro cargo equivalente que estén disponible, mientras completa las semanas suficientes para acceder efectivamente a su derecho pensional o si procede el reconocimiento y la inserción en nómina para el pago de la pensión».*

Esta Corporación aplicó esa línea, frente a la misma entidad y con ocasión del mismo concurso, en las sentencias del 18 de septiembre de 2026 (radicado 2026-00268) y del 15 de octubre de 2026

(radicado 2026-00316). En ambas ordenó a la Fiscalía realizar un estudio individualizado y adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la vinculación y de las cotizaciones «durante el período estrictamente necesario para completar las semanas que le faltan para consolidar el requisito pensional», sin afectar el derecho del elegible. En la segunda de ellas precisó:

> *«Así las cosas, según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corte, las personas prepensionadas son aquellas que necesitan tres años o menos para cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Por ejemplo, si la persona está afiliada al régimen de prima media debe demostrar que le hacen falta tres años o menos para cumplir la edad y las semanas mínimas de cotización o, en caso de que ya tenga la edad, requiera tres años o menos para cumplir las semanas. Sin embargo, la jurisprudencia también ha precisado que la persona que ya cumplió con el requisito de las semanas y solo le hace falta cumplir la edad mínima, no es considerada prepensionada».*

Así, la protección reforzada del provisional prepensionado tiene una finalidad precisa: evitar que el retiro frustre la consolidación del derecho pensional. Por eso se extiende durante el tiempo necesario para completar los requisitos y no confiere un derecho a permanecer en el empleo una vez estos se han reunido.

En cuanto al número de semanas, la Corte Constitucional, en la sentencia C-197 de 2023 (expediente D-14828), resolvió:

> *«PRIMERO.- Declarar la INEXEQUIBILIDAD del inciso 2° del numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres.*
>
> *Diferir los efectos de la declaratoria de inexequibilidad hasta el 31 de diciembre de 2025, para que en dicho lapso el Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, adopte un régimen de causación del derecho a la pensión de vejez en el que se considere integralmente el enfoque de género y, especialmente, la condición de las mujeres cabeza de familia.*
>
> *Una vez expire el término señalado, es decir, a partir del 1° de enero de 2026 y si el Congreso no establece el régimen pensional antes indicado, el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas y, a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas».*

Conforme a esa regla, y en ausencia de un régimen legal vigente que disponga otra cosa, a partir del 1 de enero de 2026 el número mínimo de semanas exigido a las mujeres en el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993 se redujo de 1.300 a 1.250. Aunque el Congreso expidió la Ley 2381 de 2024, la Corte Constitucional, en la sentencia C-264 del 25 de agosto de 2026 (resolutivo cuarto), declaró exequible el artículo 94 de esa ley en el entendido de que las disposiciones

declaradas exequibles entran en vigor el 1 de abril de 2027, por lo que ese régimen no rige en el año 2026. La accionante se encuentra en el régimen de prima media, administrado por Colpensiones, y no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues el 1 de abril de 1994 tenía 27 años. La propia entidad accionada parte de la cifra de 1.250 semanas, aunque la funda en el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, norma que, como se vio, aún no rige.

3.5. La carencia actual de objeto por situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-522 de 2019 (párrafo 45), explicó que la carencia actual de objeto puede configurarse por un hecho o situación sobreviniente, categoría que comprende:

> *«[...] cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada».*

En la misma providencia (párrafo 53), la Corte precisó el alcance del pronunciamiento del juez en estos eventos:

> *«(ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental».*

En concordancia, el inciso segundo del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que «El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión».

3.6. Caso concreto

3.6.1. La condición de la accionante al presentar la demanda. Según la historia laboral expedida por Colpensiones el 22 de octubre de 2026, la accionante registraba 1.247,29 semanas cotizadas, con el último período reportado entre el 1 y el 30 de septiembre de 2026. Contaba entonces con 59 años, edad superior a los 57 exigidos a las mujeres. Frente a la exigencia de 1.250 semanas aplicable en 2026, le faltaban 2,71 semanas. Era, por tanto, prepensionada en los términos de la sentencia SU-003 de 2018: tenía la edad y estaba a menos de tres años de completar las semanas. La demanda partió de una premisa equivocada al calcular las semanas faltantes con base en 1.300, pero ello no desvirtúa esa condición.

3.6.2. La actuación de la entidad. La Fiscalía General de la Nación no realizó un estudio individualizado de la situación pensional de la accionante antes de terminar su nombramiento, y la Resolución No. 30000-06574 no contiene análisis alguno sobre esa condición ni sobre la existencia de vacantes en las que pudiera ser reubicada. La única valoración que la entidad invoca es la inclusión de la accionante en el grupo de «pensionables» conforme al criterio A de la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, que se refiere a:

> *«Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025».*

Sin embargo, la propia Subdirección de Talento Humano reconoce que la accionante fue incluida en ese grupo «toda vez que, para esa fecha, contaba con 58 años», esto es, únicamente por su edad. Ese criterio exige, según su propio texto, que tanto las semanas como la edad estén cumplidas. Según la misma historia laboral, entre enero y septiembre de 2026 la accionante cotizó 38,58 semanas. Por tanto, al 31 de diciembre de 2025 registraba aproximadamente 1.208,71 semanas, cifra inferior a las 1.300 que entonces se exigían e incluso a las 1.250 aplicables desde 2026. En consecuencia, para esa fecha la accionante no era pensionable sino prepensionada, y la entidad aplicó de manera incompleta su propio criterio. Esa omisión de verificar de forma individual y actualizada la condición pensional de la servidora antes de su retiro no se ajusta a los deberes que la jurisprudencia constitucional impone a las entidades en estos casos.

3.6.3. La situación sobreviniente. Pese a lo anterior, durante el trámite de la acción ocurrió un hecho que modificó sustancialmente la situación. Según el certificado de aportes expedido el 6 de noviembre de 2026 por el operador de información, la Fiscalía General de la Nación pagó el 3 de noviembre de 2026 los aportes a pensión de la accionante correspondientes al período de octubre de 2026, por 30 días. Ese período equivale a 4,29 semanas, que sumadas a las 1.247,29 registradas hasta septiembre arrojan 1.251,58 semanas, cifra que supera las 1.250 exigidas en 2026. La propia entidad accionada afirma que con la cotización de octubre la accionante «completó las 1250 semanas que exige la ley». A ello se suma que la entidad informó haber adoptado las acciones necesarias para garantizar, desde el 5 de noviembre de 2026, las cotizaciones ordenadas en la medida provisional, aunque no obra en el expediente el soporte de su pago.

En consecuencia, con base en las pruebas que obran en el expediente, la accionante reúne a la fecha los requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión de vejez, y los reunía ya en la fecha a partir de la cual, según la comunicación del 4 de noviembre de 2026, se haría efectivo su retiro, esto es, el 5 de noviembre de 2026. Ello significa que el riesgo que justificaba la protección reforzada, esto es, que el retiro frustrara la consolidación del derecho pensional, no llegó a materializarse. La expectativa que la prepensión protege se convirtió en un derecho que la accionante puede reclamar ante Colpensiones sin necesidad de permanecer vinculada a la entidad.

Así, cualquier orden dirigida a impedir su desvinculación, a reintegrarla o a reubicarla para que complete las semanas carecería de efecto, porque las semanas ya están completas. Se configura, entonces, una carencia actual de objeto por situación sobreviniente. La Sala precisa que esta

conclusión se funda en la historia laboral y en el certificado de aportes que obran en el expediente, pues Colpensiones no rindió el informe que se le solicitó. Corresponderá a esa administradora verificar los requisitos al resolver la solicitud de pensión que la accionante radique.

3.6.4. El mínimo vital y el período de transición. La Sala no desconoce que, en algunos casos, la jurisprudencia ha extendido la protección hasta el reconocimiento de la pensión y la inclusión en nómina, como se lee en la sentencia T-052 de 2023. En ese caso, sin embargo, la Corte encontró acreditada una afectación real del mínimo vital de la accionante durante el período de transición. En el presente asunto no obra prueba de una situación de esa naturaleza. El ingreso base de cotización de la accionante en octubre de 2026 fue de $23.042.978. Al momento de su retiro, la entidad debe pagarle la liquidación de sus prestaciones sociales y de sus cesantías definitivas. Además, según lo indica la propia entidad, la pensión se reconocerá con efectos retroactivos. La afirmación de que su salario es su único ingreso, sin otros elementos de juicio, no basta para tener por acreditada una crisis económica que justifique mantener una orden de protección. Ello no impide que, si sobreviene una situación distinta, la accionante acuda a los mecanismos que el ordenamiento le ofrece.

3.6.5. El derecho a la igualdad. Lo anterior explica también por qué la solución de este caso difiere de la adoptada en los radicados 2026-00268 y 2026-00316. En aquellos asuntos, la señora Julia Eva Hernández Cruz y el señor Guillermo Segundo Díaz García aún no habían completado las semanas exigidas, por lo que la protección consistió en garantizar su vinculación y sus cotizaciones durante el tiempo necesario para hacerlo. Aquí, en cambio, ese tiempo ya transcurrió. El trato diferente obedece a una diferencia relevante en los hechos y no constituye discriminación.

3.6.6. El llamado de atención a la entidad. La carencia actual de objeto no impide que la Sala se pronuncie sobre la actuación que originó la tutela. Por el contrario, de conformidad con el inciso segundo del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y con la sentencia SU-522 de 2019, resulta necesario prevenir a la entidad. Como se explicó, la Fiscalía General de la Nación incluyó a la accionante en el grupo de «pensionables» atendiendo únicamente su edad, pese a que su propio criterio exigía semanas y edad cumplidas, y terminó su nombramiento sin verificar de manera individual y actualizada su condición pensional. El hecho de que, en este caso, la accionante haya completado las semanas antes de su retiro no subsana esa omisión, que en otro caso podría frustrar el derecho pensional de un servidor prepensionado. Por ello, se prevendrá a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Dirección Ejecutiva y de la Subdirección de Talento Humano, para que no vuelva a incurrir en esa omisión.

3.6.7. La medida provisional. La medida provisional decretada el 5 de noviembre de 2026 estaba prevista para regir hasta la sentencia de primera instancia, y la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental informó haber adoptado las acciones necesarias para cumplirla en lo relativo a las cotizaciones a pensión. Con esta decisión, cesan sus efectos, sin perjuicio de que la entidad pague los aportes causados durante su vigencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por situación sobreviniente dentro de la acción de tutela promovida por **PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA** y de la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, en los términos del inciso segundo del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que, en lo sucesivo, antes de terminar el nombramiento en provisionalidad de un servidor para proveer el empleo con un elegible, verifique de manera individual y actualizada si ostenta la condición de prepensionado, con base en el cumplimiento efectivo tanto de la edad como del número de semanas exigido, según la regla vigente para mujeres y para hombres. En caso afirmativo, deberá agotar las medidas de protección señaladas por la jurisprudencia constitucional y exponer ese análisis en la motivación del acto de retiro.

TERCERO: DECLARAR que la medida provisional decretada en el numeral OCTAVO del auto del 5 de noviembre de 2026 cesa en sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, a la Dirección Seccional de Córdoba, a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a los vinculados por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para la notificación de los integrantes de la lista de elegibles, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** publicará esta sentencia en los mismos sitios web en los que publicó el auto del 5 de noviembre de 2026. COMUNICAR esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA
Conjuez Ponente



JULIO CÉSAR ANGULO SALOM
Conjuez



SERGIO LUIS SÁNCHEZ RENGIFO
Conjuez